

por doctor Juan Larrea Holguin le había hecho conocer que personalmente no creía conveniente que en la administración de justicia intervengan los religiosos, de cualquier religión que sean.

Se resuelve dejar en suspenso este literal, hasta consultar a las autoridades eclesiásticas, conforme lo ha sugerido el señor doctor Bustamante.

El señor Presidente, volviendo a considerar el Art. 11 del proyecto, que quedara suspenso y se le encargara su redacción, manifiesta que en la Comisión Especializada de Código de Procedimiento Civil se ha creído conveniente que sólo quede el primer inciso del mismo, o sea lo siguiente:

"Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional, y los primeros, -- jueces ordinarios y jueces especiales.", pues que lo demás del artículo es innecesario.

Se acepta que el Art. 11 sólo sea el primer inciso expuesto arriba.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

J. A. Subia
PRESIDENTE

[Signature]
SECRETARIO

bpg.

ACTA DEL 26 DE ENERO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se sigue con el estudio del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, aprobándose, en primera, las siguientes disposiciones:

"Art. 14.- La Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá de los asuntos que, según la ley, sean susceptibles de esta acción, de los que se originen en los juzgados de tierras y de los relativos a la Ley de Aguas.

La Sala de lo Contencioso Tributario conocerá de los asuntos que competen al Tribunal Fiscal, según el Código Fiscal.

La Sala de lo Penal conocerá de los asuntos originados en los juzgados penales y los juicios provenientes de acuerdos colusorios. Además, integrará la Corte de Justicia Militar.

La Sala del Trabajo conocerá los asuntos originados en los juzgados del trabajo y los conflictos colectivos del trabajo que subieren en grado, conforme a la ley.

La Sala de Menores conocerá de los asuntos que tengan su origen en los tribunales de menores.

Las Salas de lo Civil y Comercial conocerán de los asuntos originados en los juzgados civiles y de todo asunto que no esté atribuido a cualquiera de las otras salas.

En las Salas de lo Civil y Comercial, la competencia se radicará por sorteo.

Por lo demás, cada Sala conocerá los asuntos cuya naturaleza corresponda a su denominación.

El Presidente del Tribunal hará la distribución y sorteo de las causas, y dará fe el Secretario del Tribunal."

"Art. 15.- El Presidente de la Corte Suprema será designado por el Tribunal en Pleno, de entre o de fuera de sus miembros, y no podrá ser reelegido.

Si la elección recayere en uno de los miembros de la Corte, se llenará la vacante de inmediato.

El período será el de seis años y quien fuere designado en el transcurso del mismo, perma

necerá sólo hasta su expiración.

Por falta o impedimento ocasional, reemplazarán al Presidente de la Corte Suprema, los Presidentes de las Salas, por orden de edad."

"Art. 16.- Los Ministros Jueces y Ministros Fiscales de la Corte Suprema serán designados por la Cámara del Senado, de una terna propuesta por la misma Corte. Necesariamente constará en la terna un Ministro Juez o un Ministro Fiscal, en su caso, de cualquiera de las Cortes Superiores. Los otros dos lugares se llenarán con nombres de abogados que se hayan distinguido por su integridad, conocimiento y diligencia.

(Inciso que el señor doctor León pide agregar y cuya aceptación queda pendiente)

Un Ministro Juez de cada Sala debe haber residido por lo menos cinco años de su vida -- profesional en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi y Tungurahua; otro en Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay o Loja; y otro en Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas o El Oro.

Esta disposición se aplicará a los Ministros Fiscales."

"Art. 17.- Para ser Presidente, Ministro Juez o Ministro Fiscal de la Corte Suprema, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, abogado y haber ejercido la profesión de tal o un cargo jurisdiccional dentro de la Función Judicial, en ambos casos con integridad, conocimiento y diligencia, y por un tiempo no menor de doce años computados en total, así como tener, por lo menos, cuarenta años y no pasar de setenta y cinco de edad."

"Art. 18.- Los Ministros de la Corte Suprema permanecerán en sus cargos indefinidamente y sólo podrán ser removidos por las causas legales."

Se dejan pendientes los Arts. 15 y 16 del proyecto.

"Art...-(18 del proyecto).- Las atribuciones puntualizadas en los numerales 1, 4, 5, 7 y 14 del Art..... se ejercerán por el Tribunal de Presidentes.

Para dirimir competencias no votarán los Presidentes de las Salas que hubieren intervenido en la contienda.

Las señaladas en los numerales 2 y 19, por la Sala de lo Penal; y la del numeral 3 se ejercerá por la Sala de la Corte Suprema en que, por distribución o sorteo, radique la competencia.

Las demás corresponderán a la Corte Suprema en Pleno, la que deberá sesionar con la concurrencia de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros. Adoptará sus resoluciones con el voto conforme de la mayoría de los concurrentes.

Cada Sala ejercerá, con la totalidad de sus miembros, las atribuciones que le competan. Para que adopte cualquier resolución, la mayoría absoluta de sus votos."

"DEL TRIBUNAL DE PRESIDENTES"

" Art...- El Tribunal de Presidentes de la Corte Suprema estará formado por el Presidente de la Corte, por los Presidentes de cada una de sus Salas y por el Ministro Fiscal más antiguo.

Actuará como Secretario el del Presidente de la Corte.

Son sus atribuciones:

- a) Las puntualizadas en el Art...;
- b) Expedir las resoluciones con fuerza de ley, conforme al Art...(17 del proyecto); y,
- c) Conocer y resolver el recurso de inconstitucionalidad de las leyes e ilegalidad de reglamentos."

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
SECRETARIO